

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.: 110013103038-2022-00339-00**

*Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio de la demanda, esta habrá de ser rechazada.*

*En el numeral primero se le solicitó que aportara el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, sin embargo manifestó en el escrito de subsanación que el correo de notificaciones judiciales de la sociedad que pretende demandar se encuentra limitado para la recepción de notificaciones y desde el cual no se pueden enviar correos.*

*Al respecto ha de señalarse, que el último inciso del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 es expresa en señalar que “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.*

*Por lo anterior, no es capricho del Juzgado ni sirve de excusa alegar que hayan limitado el correo de notificaciones judiciales de la persona jurídica que pretende demandar solamente para la recepción de correos, pues es una norma procesal, que sea desde tal correo donde se deben enviar los poderes, más aún con el mandato del artículo 13 del Código General del Proceso, que determina las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento sin que puedan ser derogadas por el juez o las partes.*

*Ahora si bien se ampara en el penúltimo inciso del artículo 74 del Código General del Proceso que señala que se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital, ha de señalarse, en primer lugar que si bien el poder allegado trae un código QR al efectuar lectura de éste no se obtiene ningún resultado que dé lugar a esclarecer que se trate del poder otorgado por el representante legal de la sociedad que pretende demandar, y en segundo lugar, tampoco proviene de un correo electrónico de tal sociedad, por lo que tampoco se da cumplimiento a tal numeral.*

*Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en auto de radicado 55194:*

*“(...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad*

*2. Al observar los anexos de la demanda se encuentra que pese a existir un documento relacionado como poder especial conferido por la demandante (fl. 15 y 16, Doc. 2 E.D.), este no cuenta con ninguna de las formalidades establecidas en las disposiciones antes señaladas, pues (I) carece de presentación personal, y (II) no se acompaña constancia alguna de su otorgamiento mediante mensaje de datos, esto es, acreditación del envío de correo electrónico (o mediante otro canal digital) por la demandante confiriendo poder especial a su abogado.*

*Así mismo, es de advertir que en caso de otorgarse poder en atención a los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá cumplirse a cabalidad con las obligaciones que establece tal disposición legal para que el mismo sea conferido adecuadamente, precisamente en lo que tiene que ver con el inciso segundo de la norma, la cual establece que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

*Así las cosas, el envío del poder por medio de mensaje de datos es una formalidad impuesta en la Ley 2213 de 2022, y tiene por objeto acreditar que en efecto, el poderdante, manifestó en tiempo su voluntad de ser representada para el trámite judicial, no obstante no obra prueba de haber sido otorgado a través de mensaje, por lo que este no tiene poder ni derecho de postulación para interponer la demanda de la referencia.*

Finalmente tampoco se allegó poder con presentación personal, por lo que no se dio cumplimiento al numeral primero del auto inadmisorio de la demanda conforme lo señala el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del mismo artículo, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **141 del 9 de noviembre de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff7b413c18b632bbce874a1d4a5e576f18a0333fc765d09443b604396dc8798**

Documento generado en 08/11/2022 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>